

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
24 de Noviembre del año 2005

DETEREL 754/2005.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una Pensión del Estado a favor del **SR. JOSE EMILIO SANTIAGO.**

Ref. : No. Exp. 00820, Oficio No.00 d/f 11/11/05.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una pensión del Estado a favor del **SR. JOSE EMILIO SANTIAGO**, por la suma de **QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00)**, sometido por el Senador **MANUEL EMILIO RAMIREZ PEREZ** representante de la Provincia Elías Piña, leído en la sesión de fecha 15 de Noviembre del 2005

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

1.- Conceder una Pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: “**El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor del **SR. JOSE EMILIO SANTIAGO**, quien al quedar cesante, le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales:

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINION**, que el mismo no entra en contradicción con dicho aspecto, en torno a lo lingüístico y técnica legislativa, **ENTENDEMOS**, pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.-Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DEL SEÑOR
JOSE EMILIO SANTIAGO**

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***.

3.- Sugerimos eliminar el tercer considerando ya que en este se expresa las mismas motivaciones que en el Considerando Segundo sobre el beneficiario de la pensión que se otorga.

4 Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2 , literal a) que reza: ***“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del numero ordinal que corresponda. El texto.....”***, en tal sentido sugerimos sustituir ***“ARTICULO PRIMERO”*** por ***“Art. 1”*** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

5.- Eliminar en el Art. 2 “a partir de su promulgación”, ya que redactado de esa forma se establecen dos mandatos en un mismo artículo, y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal c), que reza: ***“Cada artículo debe contener una sola norma, y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”***, es necesario que la vigencia de la ley este contenida en un artículo individual, para que se lea como sigue:

Art. 2.- Dicha pensión del Estado será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

5. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “***una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....***”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

El Art. 3 de la presente ley establece que la misma modifica cualquier otra ley parte de ley, decreto o resolución que le sea contraria en cuanto se refiere al profesor José Emilio Santiago, sin embargo es preciso indicar que este proyecto se trata de un otorgamiento de pensión no de un aumento y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su numeral 6.4, literal b), que reza de la siguiente manera: “***La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.***”, este artículo solo debería incluirse cuando se modifique de manera directa cualquier otra disposición legal.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

